

## **AUTO No. 00654**

### **“POR EL CUAL SE HACE UNA CORRECCION AL AUTO No. 0633 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el día 11 de diciembre de 2017, con **radicado No. 2017ER250408**, el Señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-**, ubicada en la Calle 215 No. 45-45, elevó solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo identificado en esta Autoridad Ambiental con el código pz-11-0047.

Que mediante el Auto No. 0633 del 27 de febrero de 2018 **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 19.330.359, en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-**, con Nit. 860.027.136-0, para ser derivada del pozo con código pz-11-0047, ubicado en la Calle 215 No. 45-45 de la localidad de Suba del Distrito Capital.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Ordenar la práctica de una visita ocular al inmueble, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, en el que se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0047, con coordenadas X: 103.737.477 Y: 121.519.173 (según el usuario), predio de propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-**, con Nit. 860.027.136-0, para el día veintidos (22) de marzo de 2018, a partir de las nueve (09) de la mañana.*

Página 1 de 6

## **AUTO No. 00654**

(...)"

### **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones..."*.

#### **2. Fundamentos Legales**

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º *Ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio*

Página 2 de 6

### **AUTO No. 00654**

*de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que en virtud del principio de la eficacia, a que se refiere el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual señala:

*“...**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”.*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente:

*“...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa...”.*

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“...Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos...”.*

Que expuesto lo anterior, es imperioso precisar que la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue

### **AUTO No. 00654**

un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta el principio de eficacia, se hace necesario corregir el acto administrativo en comento, a fin de que surtan los efectos que le corresponden, por lo tanto, se procederá en el presente acto administrativo, a corregir el artículo primero y segundo del Auto No. 0633 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-**, se identifica con NIT. 860.013.570-3 y no con Nit. 860.027.136-0, como erróneamente quedó consignado.

### **3. Competencia de la Secretaría**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo 3º de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de: *“resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la*

### **AUTO No. 00654**

*función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Corregir los Artículos Primero y Segundo del Auto No. 0633 del 27 de febrero de 2018, de acuerdo con los planteamientos de la parte motiva de este acto administrativo, los cuales quedarán así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, para ser derivada del pozo con código pz-11-0047, ubicado en la Calle 215 No. 45-45 de la localidad de Suba del Distrito Capital.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la práctica de una visita ocular al inmueble, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, en el que se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0047, con coordenadas X: 103.737.477 Y: 121.519.173 (según el usuario), predio de propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, para el día veintidos (22) de marzo de 2018, a partir de las nueve (09) de la mañana”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Auto al señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, en la Avenida Carrera 68 No. 90-88 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente Auto y enviar el correspondiente AVISO a la Alcaldía Local de Suba de conformidad, con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto, al Área Técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para que se realice la visita ordenada en el artículo segundo, verificando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, que se relaciona en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

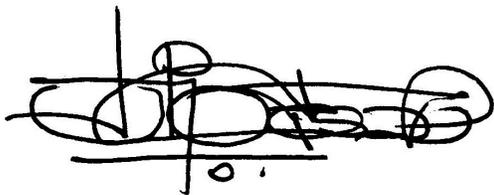
**AUTO No. 00654**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Fijar dentro de la cartelera que maneja la Entidad, el correspondiente AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Elaboro: Nataly Ramirez Gallardo*  
*Reviso: Andrés Felipe Rojas*

**Elaboró:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL	C.C: 80086527	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171323 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------